

FAMILIA, TRIBUNALES DE JUSTICIA Y ROLES DE GÉNERO EN DEMANDAS POR TUCIÓN. SANTIAGO DE CHILE, 1929-1962.

Javiera Errázuriz Tagle*
Universidad Andrés Bello

Este artículo se propone analizar la labor de los tribunales de menores en los conflictos intrafamiliares, específicamente en casos en que adultos disputan la tuición de menores de edad, desde una perspectiva de género. Postulamos que, desde finales del siglo XIX, el estado chileno comenzó un proceso de intervención que buscaba imponer un modelo de familia jerárquico y patriarcal. La creación de los tribunales de menores forma parte de esta intervención, y a través de su quehacer se reproducen construcciones sociales de género que tributan al modelo de familia ideal. Para responder a nuestra hipótesis hacemos un análisis cualitativo y cuantitativo de 45 expedientes de tuición provenientes de los tribunales de menores, que cubren el período 1929-1962, los que nos permiten observar los procedimientos, herramientas y decisiones de estos tribunales.

Palabra clave: familia; tribunales de justicia; roles de género; Santiago de Chile.

FAMILY, COURTS OF JUSTICE, AND GENDER ROLES IN CHILD CUSTODY DISPUTES. SANTIAGO DE CHILE, 1929-1962.

This article aims to analyze the work of juvenile courts in family conflicts, specifically in cases where adults dispute child custody, from a gender perspective. We posit that since the late 19th century, the Chilean state began an intervention process aimed at imposing a hierarchical and patriarchal family model. The creation of juvenile courts is part of this intervention, and through their work, social constructions of gender that contribute to the ideal family model are reproduced. To test our hypothesis, we conduct a qualitative and quantitative analysis of 45 custody cases from juvenile courts, covering the period from 1929 to 1962, which allow us to observe the procedures, tools, and decisions of these courts.

Keywords: family ; courts of justice ; gender roles ; Santiago de Chile

Artículo Recibido : 12 de Agosto de 2025

Artículo Aceptado : 23 de Noviembre de 2025

*E-mail: javiera.errazuriz@unab.cl. El presente artículo forma parte del proyecto Fondecyt Regular [1250248](#), del cual soy Investigadora Responsable.

Los debates en torno a la familia y su constitución ocupan un lugar destacado en los discursos sociales y políticos de fines del siglo XIX y comienzos del XX. Entendida como forma de organización social básica y espacio de formación de los nuevos ciudadanos, se consideraba un elemento central para la mantención del orden social¹. Sin embargo, no cualquier familia garantizaba esto, por ello, desde mediados del s. XIX, las clases dirigentes fomentaron un tipo de familia ideal, aquella en la cual se enseñaban los principios del bien común, el orden social y el trabajo². Este modelo estaba fundado en elementos como el matrimonio legal e indisoluble, la patria potestad y la división tradicional de los roles de género. Sin embargo, este ideal de familia estaba en permanente tensión con los comportamientos sociales que, en muchas ocasiones, se alejaban de los principios normativos³. Esta tensión se reflejaba, por ejemplo, en los discursos de la élite, que consideraban que las uniones de hecho, los hijos ilegítimos y las múltiples formas de abandono que sufrían las mujeres y/o los hijos, eran la causa de la pobreza y la corrupción moral de las clases populares⁴ y, por ende, de la nación.

¹ Serrano, Sol, Ponce de León, Macarena y Rengifo, Francisca, «La “pequeña república”. La familia en la formación del Estado nacional, 1850-1929», eds. Valenzuela, S., Tironi, E. y Scully, T., *El eslabón perdido. Familia, modernización y bienestar en Chile*, Taurus Ediciones, Santiago, 2006 (pp. 43-96), p. 43; Calandria, Sol, *Matar a la madre. Infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires, 1886-1921*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2021, p. 15.

² Serrano, Sol et al., op. cit., p. 44.

³ Valdés, Ximena, «Notas sobre la metamorfosis de la familia en Chile» en *Futuro de las familias y desafíos para las políticas*, ed. Aguirre, Irma, CEPAL-NU, Santiago, 2008 (pp. 41-58), p. 43; Milanich, Nara, *Hijos del azar. Infancia, clase y Estado en Chile, 1850-1930*, FCE, Santiago, 2024, pp. 38-39.

⁴ Yáñez, Juan Carlos, «¿El Estado versus la familia? Dos actores en la constitución de las políticas sociales en Chile, 1900-1950», *Historia* 396, n° 2, 2016 (pp. 431-463), p. 438.

Desde fines del siglo XIX, el Estado chileno comenzó un proceso de intervención sobre la familia, basado en el matrimonio legítimo y en la educación de los niños⁵, como un intento de modelar conductas y formas de vida privadas, consideradas necesarias para orden social y el desarrollo de la nación. Así, por ejemplo, se condicionó la entrega prestaciones de salud, subsidios estatales y asignaciones familiares al jefe de un hogar legalmente constituido, fomentando la legalización del matrimonio y la jerarquía de género al interior de la familia⁶. El proceso de intervención en la familia se hizo, por tanto, «normando y regulando su constitución, bajo patrones que subordinaron a las mujeres en su lugar de esposas y madres a la autoridad marital»⁷.

De esta forma, el modelo de familia que se promueve a través del proceso de intervención estatal es jerárquico y patriarcal. Jerárquico porque el padre ejerce la autoridad sobre los demás miembros; patriarcal porque la mujer está subordinada al marido en términos legales y culturales, y porque reproduce la división sexual del trabajo al mantener a las mujeres en el ámbito doméstico, a cargo de la reproducción, mientras los varones se hacen cargo del sostenimiento del hogar⁸. Así, a través de la acción estatal se buscó fomentar una “adecuada” constitución de las familias, basada en el orden patriarcal, que buscaba reforzar y reproducir roles de género bien definidos⁹, en tanto la familia no es solo un reflejo del orden establecido desde el poder, «sino que además, crea y refuerza constantemente ese orden»¹⁰.

En el contexto del desarrollo de políticas públicas vinculadas con la familia se encuentra la Ley 4.447, de Protección de Menores, promulgada en 1928. Esta norma creó una nueva institucionalidad, compuesta por la Dirección General de Protección de Menores (DGPM), las casas de menores y los tribunales de menores, orientada a la protección de niños, niñas y adolescentes y a la gestión de los conflictos y rupturas al interior de las familias. Desde 1929, los conflictos por tuición, alimentos y abandono de hogar, entre otros, se resolvían en los tribunales de menores que eran los encargados «de atender al cuidado personal, educación moral, intelectual y profesional de los menores»¹¹, pero, al mismo tiempo, veían los asuntos «relativos a mayores, que son la causa misma de los problemas de los menores»¹².

A partir de lo anterior, proponemos que la Ley de Protección de Menores y la institucionalidad que se crea con ella, formó parte del proceso de intervención del Estado

⁵ Rengifo, Francisca, «El significado político de la familia en la institucionalización del Estado de seguridad social chileno, 1920-1930», *Revista Estudios Avanzados*, n° 26, 2016 (pp. 56-75), p. 57.

⁶ Rosemblatt, Karin, «Por un hogar bien constituido: el Estado y su política familiar en los Frentes Populares», Godoy, Lorena et al., *Disciplina y Desacato: construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX*, SUR-CEDEM, Santiago, 1995 (pp. 181-222), pp. 190; Rengifo, Francisca, «El significado político...», *op. cit.*, p. 59.

⁷ Valdés, Ximena, *op. cit.*, p. 43.

⁸ Scott, Joan, «La mujer trabajadora en el siglo XIX» dirs. Duby, G. y Perrot, M., *Historia de las Mujeres*, tomo 4, Taurus Ediciones, Madrid, 2000 (pp. 427-461), p. 429.

⁹ Rosemblatt, Karin, *op. cit.*, p. 123.

¹⁰ Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2022, p. 323.

¹¹ Ley 4.447, de Protección de Menores, de 23 de octubre de 1928.

¹² Ossa Reygadas, Marta, «Derecho. Tribunales de Familia», *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, n° 1, 1969 (pp. 31-82), p. 32.

sobre las familias, actuando cuando se advertía una constitución irregular¹³ y gestionando los conflictos intrafamiliares entre cónyuges o entre padres e hijos. Este proceso de intervención estuvo permeado por construcciones sociales de género, al crear discursos, procedimientos y prácticas que reprodujeron estereotipos sobre los roles maritales y parentales, y que buscaron consolidar un tipo de familia basada en un modelo jerárquico y patriarcal. De esta forma, el tribunal de menores sería, según Donzelot, una «imagen de asedio por el establecimiento de una comunicación directa entre los imperativos sociales y los comportamientos familiares, que sanciona una relación de fuerza en detrimento de la familia»¹⁴.

Ahora bien, para observar este fenómeno, es necesario introducirse en el quehacer mismo de los tribunales de menores, y específicamente en aquellos casos en los que se hace evidente el conflicto y/o la ruptura de la unidad familiar. Por ello, el objetivo de este artículo es analizar de qué manera los tribunales de menores reproducen las construcciones sociales de género emanadas del modelo de familia jerárquica y patriarcal, a través de los casos de tuición, en los cuales el padre, la madre o un tercero disputan el cuidado personal de los hijos. Interesa observar particularmente la intervención de las partes y las acciones y argumentos de los funcionarios, que dan cuenta de los valores, imaginarios y creencias sobre el género que operan entre los usuarios y profesionales del tribunal, y que orientan las decisiones del juez.

Para dar cumplimiento a estos objetivos, haremos un análisis cuantitativo y cualitativo de 45 expedientes de tuición entre los años 1929 y 1962. A través de la categorización de los expedientes, podremos observar quiénes demandan la tuición y por qué razones. Para el análisis cualitativo seguiremos la metodología propuesta por Eni Orlandi, en el sentido de que consideraremos las relaciones entre el discurso y los sujetos que hablan, y las construcciones discursivas que construyen¹⁵. Los casos de tuición son particularmente pertinentes para abordar el estudio sobre el conflicto familiar ya que son casos complejos en los que podemos observar el quehacer del personal experto de los tribunales de menores (visitadoras sociales, médicos o psicólogos) a través de sus informes.

1. Derecho y familia en Chile, primera mitad del siglo XX

Durante la primera mitad del siglo XX, Chile vivió pocos cambios en la legislación sobre la familia. Si bien la aprobación del matrimonio civil (1884) supuso un paso en la secularización de esta institución, varios autores señalan que fue más bien de tipo formal, ya que la ley mantuvo los requisitos e impedimentos del derecho canónico por lo

¹³ Errázuriz, Javiera, «¿Castigar o reeducar? Debates parlamentarios, transformaciones jurídicas y legislación en torno al sistema de protección de menores. Chile, 1912-1968», *Trashumante. Revista Americana De Historia Social*, n° 20, 2022 (pp. 216–236), p. 223.

¹⁴ Donzelot, Jacques, *La policía de las familias. Familia, sociedad y poder*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 2008, p. 13.

¹⁵ Orlandi, Eni, *Análisis de discurso: principios y procedimientos*, LOM, Santiago, 2012, p. 22.

que no afectó el contenido mismo de la institución del matrimonio¹⁶. Pese a lo anterior, la ley de matrimonio civil supuso un intento por normar los vínculos y darle existencia civil a la familia¹⁷ en la línea del ideal que buscaban fomentar las clases dirigentes.

Si bien en este período se realizaron reformas al Código Civil (CC) que modificaron el entramado legal que normaba a la familia, estas siempre se mantuvieron dentro de los límites del modelo tradicional¹⁸. Los legisladores prestaron especial atención a la situación de las mujeres y los hijos ilegítimos¹⁹, en tanto podían ser considerados como elementos desestabilizadores del modelo familiar que se buscaba promover. Con respecto a la mujer, se promueven algunas reformas como el Decreto Ley 328 (conocido como Ley Maza) de 1925 y la ley 5.521, de 1934, que mejoran la posición de la mujer en el CC, en relación con la administración de su patrimonio, celebrar su matrimonio en régimen de separación de bienes u obtener la patria potestad de los hijos en casos de viudez, interdicción o emancipación legal del esposo. Con respecto a los hijos ilegítimos, en 1943 se aprueban las leyes 7.612 y 7.613, que mejoraban la posición de los hijos ilegítimos reconocidos por sus padres²⁰, sin equipararlos a los hijos legítimos.

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando la familia se quiebra, o cuando sus miembros entran en conflicto? El Título IX del CC sobre derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos regula los casos de ruptura del matrimonio o disolución del vínculo por muerte de alguno de los cónyuges. Es importante aclarar que la ley de matrimonio civil de 1884 se basaba en la indisolubilidad del vínculo, y, por tanto, no contemplaba el divorcio. Sin embargo, existía la posibilidad de entablar una demanda de divorcio perpetuo o temporal ante los tribunales eclesiásticos, que tenía efectos civiles, como el cese de la obligación de cohabitación y ayuda mutua de los cónyuges, pero no disolvía el vínculo²¹. El CC establecía la excepción del divorcio perpetuo (art. 168 a 178) pero se refería básicamente a la cuestión patrimonial y no abordaba el problema de la tuición, que se trata en los art. 223 y siguientes.

Con respecto a la tuición, el artículo 223 señala que: «A la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, i de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio. En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada

¹⁶ Corral, Hernán, «La familia en los 150 años del Código Civil chileno», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, n° 3, 2005 (pp. 429-438); Arancibia, María José y Cornejo, Pablo, «El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos», *Revista Ius et Praxis*, año 20, n° 1, 2014 (pp. 279 – 318).

¹⁷ Serrano, Sol et al., *op. cit.*, p. 53.

¹⁸ Corral, Hernán, *op. cit.*, p. 431.

¹⁹ En este contexto también destaca la preocupación por la filiación y los juicios de filiación. Ver Nara Milanich, *¿Quién es el padre? La pregunta por la identidad paterna a lo largo de la historia*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2023.

²⁰ Arancibia, María José y Cornejo, Pablo, *op. cit.*, pp. 282-283.

²¹ Rengifo, Francisca, *Vida conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890*, Centro de Estudios Barros Arana y Ed. Universitaria, Santiago, 2011, pp. 57 y ss.

por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno i otro sexo al padre»²².

Con respecto al padre, señala: «Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravación del padre o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos a la madre» (Art. 224). La diferencia entre ambos artículos es que el adulterio de la madre sería un síntoma de su “depravación”, lo cual le costaría la tuición de sus hijos. No así en el caso del padre. Por otro lado, el concepto de depravación no está definido en el Código Civil y es bastante laxo. En el contexto de una sociedad patriarcal nos preguntamos, ¿cuándo una mujer puede considerarse depravada? ¿es la depravación de la mujer igual a la del hombre?

Es interesante destacar que las demandas de divorcio perpetuo fueron entabladas mayoritariamente por mujeres, producto de situaciones de maltrato y/o adulterio²³. El adulterio femenino tiende a ser una excepción en el universo de demandas de divorcio perpetuo, sin embargo, el CC otorga más importancia y castiga explícitamente a la mujer adúltera en relación con la tuición de sus hijos. El divorcio perpetuo motivado por los malos tratos o adulterio del padre parece no tener efectos sobre sus derechos de tuición. Así, tal como señala Nara Milanich para el siglo XIX, las normas que reglamentan a la familia no solo establecen derechos y deberes de sus miembros, sino también fijan las jerarquías de género al interior de esta²⁴.

Solo en 1952, después de la aprobación de la ley 10.271, se introducen modificaciones a los artículos que regulan la tuición de los hijos. La más importante es la que se introduce al artículo 223, que señala que el adulterio de la madre pasa a ser un antecedente para evaluar su posible inhabilidad, pero ya no síntoma de depravación. Al mismo tiempo, se considera el adulterio del padre como antecedente para decidir la tuición de los hijos.

Respecto de la inhabilidad, el CC establece que es el juez quien debe declararla, y esta puede ser tanto física como moral. En los artículos siguientes, el Código regula los derechos de visitas del cónyuge que no tiene la tuición, así como los gastos de crianza y educación (art. 227 y 228). En el título X se regula la patria potestad. Esta, a diferencia de la tuición, corresponde al conjunto de derechos que la ley entrega al padre o a la madre legítimos sobre los bienes de sus hijos. Según la legislación, la patria potestad corresponde siempre al padre. Si este está ausente (por fallecimiento, abandono, demencia, etc.), la patria potestad corresponde a la madre, «a menos que esté privada del cuidado personal del hijo por su mala conducta» (art. 240). En caso de que la madre tuviera la tuición de los hijos, también podía solicitar al juez la patria potestad (art. 240). En este sentido, si bien patria potestad y tuición son dos figuras jurídicas distintas, están vinculadas y, en el caso de la mujer, supeditadas a su conducta.

Con la ley 4.447, publicada el 23 de octubre de 1928, los casos relativos a la ruptura familiar (alimentos, tuición, abandono de hogar, entre otros) pasaron de los tribunales

²² Código Civil de la República de Chile, Imprenta Nacional, Santiago, 1889.

²³ Rengifo, Francisca, *Vida conyugal...*, op. cit., p. 107.

²⁴ Milanich, Nara, op. cit., p. 45.

civiles a los tribunales de menores. Además, la ley se encargó de especificar algunos de los artículos del CC relacionados con la tuición, en particular, aquellos que hacían referencia a la inhabilidad del padre o de la madre. En su artículo 22, la ley señalaba que: «Para los efectos del artículo 225 del Código Civil, se entenderá que ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral: 1.o Cuando estuvieren incapacitados mentalmente; 2.o Cuando padecieren de alcoholismo crónico; 3.o Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo». También se considerarían inhabilitados en caso de que dejaran a sus hijos vagar o mendigar en público, cuando alguno de los padres hubiera sido condenado por vagancia, secuestro o abandono de menores, cuando dieran «malos ejemplos al menor, o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad», o cuando por cualquier causa, el menor estuviera en peligro moral o material²⁵.

Así, la ley 4.447 mantenía lo esencial del artículo 223 del CC, pero establecía circunstancias concretas para determinar la inhabilidad física y/o moral, que, además, regían tanto para la madre como para el padre. De este modo, la ley 4.447 avanza hacia mayor igualdad entre hombres y mujeres respecto de las responsabilidades sobre los hijos y sobre la ruptura del vínculo familiar. Con todo, el peso de los roles de género y de las concepciones patriarcales sobre ellos, permearán el quehacer del tribunal y de sus funcionarios, como veremos en los expedientes analizados.

2. El corpus de expedientes

El corpus de fuentes analizado para este artículo está constituido por 45 expedientes caratulados como tuición (35), alimentos (6), cuidado del menor (3) y protección económica (1). Incluimos expedientes de alimentos, cuidado del menor y protección económica, solo cuando en ellos también había solicitudes de tuición. Los expedientes cubren un período amplio, que abarca desde 1929 hasta 1962, y provienen mayoritariamente el Primer Tribunal de Menores de Santiago (37). Tres expedientes provienen del Segundo Tribunal de Menores de Santiago, y cinco provienen del Cuarto Tribunal de Menores de Santiago²⁶.

De los 45 expedientes de tuición revisados podemos concluir lo siguiente. En 18 de ellos, quien demanda por tuición es el padre, mientras que en 16 de ellos es la madre. Otros familiares como abuelas/os y tías también aparecen solicitando tuiciones, pero en menor cantidad (6), y hay 4 expedientes con demandantes que podríamos calificar de extraordinarios, porque no se repiten.

²⁵ Ley 4.447, de Protección de Menores, de 23 de octubre de 1928.

²⁶ 43 expedientes fueron ubicados en las Bodegas del Archivo Judicial de Santiago (BAJS) y solo dos de ellos se encuentran en el Fondo Judicial de Santiago del Archivo Nacional Histórico. 29 de los expedientes que se encuentran en la BAJS fueron recuperados gracias al proyecto Fondecyt de Iniciación nr. 11160868 de la Dra. Silvana Vetö, quien generosamente los puso a nuestra disposición para esta investigación. Los 14 expedientes restantes fueron ubicados y recuperados directamente en la Bodega del Archivo Judicial en visita realizada por quien escribe en septiembre de 2023.

Tabla N° 1

Denunciante	Razón de la petición	Casos
Padre (18 casos)	Mala conducta madre	11
	Sin visitas	3
	Abandono hogar de la madre	3
	Malos tratos a menores	1
Madre (16 casos)	Alimentos/recursos	7
	Sin visitas	3
	Violencia	2
	Malos ejemplos del padre	1
	Viaje	1
	Enfermedad	1
	Régimen de visitas	1
Abuela/o (4 casos)	Mala conducta madre	2
	Mala conducta menor	1
	Menores internados	1
Tía (3 casos)	Mala conducta madre	1
	Menores internados	1
	Malos tratos a menores	1
Otros (4 casos)		
Hermano	Abandono de hogar de menor	1
Guardadores	Alimentos/recursos	1
Madrina	Colocación	1
Hogar	Abandono de hogar de la madre	1
Total		45

Tabla de elaboración propia con expedientes judiciales BAJs y AHN

Si miramos el total de causas por tuición, podemos ver que padres y madres representan el 40% y el 35% respectivamente de los demandantes. La diferencia no es significativa como para sacar conclusiones al respecto, pero sí hay diferencias en cuanto a la razón por la cual los demandantes solicitan la tuición. En el caso de los padres, en 11 de los 18 expedientes se esgrimió mala conducta de la madre como razón para solicitar la tuición. En 3 expedientes se acusó de abandono de hogar a la madre, razón que podría sumarse a la mala conducta. En 3 casos se adujo que no se les permitía ver a los hijos, y solo en 1 se acusó malos tratos hacia el menor. Si tenemos en cuenta la descripción hecha en el apartado anterior respecto de las causas de inhabilidad de la madre, no parece extraño que los padres demandantes justificaran la demanda de tuición amparados en una supuesta “mala conducta” de la madre.

Si observamos las causas iniciadas por las madres, vemos que hay más variedad de razones, siendo la principal la solicitud de recursos/alimentos (7 casos de 16); la negación de las visitas también aparece como una razón relevante para solicitar la tuición (3 de 16), no así la violencia o los malos ejemplos del padre, que aparecen dos y una vez cada una. En los casos de solicitud de recursos/alimentos, las madres piden la tuición para, de ahí, solicitar una pensión de alimentos.

En los 7 expedientes en que los demandantes son abuelos/as o tías, nuevamente la mala conducta de la madre aparece como la razón más habitual para solicitar la tuición (3 casos). Otras razones son sacar a niños que están internos en alguna institución (2 casos), mala conducta del menor (1 caso) y malos tratos al menor (1 caso).

En suma, en 19 de los 45 expedientes, la razón de la solicitud de tuición, independiente de quién la hace, es la mala conducta de la madre o el abandono de hogar de la madre. Esto supone el 42% del total de expedientes revisados. Esto quiere decir que en una proporción importante de los casos de tuición analizados, el centro del debate está puesto en el comportamiento de la madre. De acuerdo con los roles de género tradicionales, a ella se le exige un estándar de conducta diferente al del varón, no solo en lo que se refiere a su vida sexual, por ejemplo, sino también a sus capacidades emocionales y afectivas, como veremos más adelante.

Los procesos de tuición normalmente se iniciaban con la solicitud de una de las partes (que podía o no ser uno de los padres), la que exponía las razones de su petición, a lo cual seguía la respuesta de la contraparte. En algunos expedientes intervienen abogados particulares (algo habitual en los casos de personas con recursos económicos), en otros aparecen directamente las partes y, en algunas ocasiones, sus testimonios quedan registrados en los comparendos convocados por el juez. En los casos más complejos, el tribunal establecía la intervención de diversos profesionales, como médicos o visitadoras sociales. Los médicos intervenían cuando había sospechas de que alguna de las partes tenía problemas físicos o psicológicos. Las visitadoras, por su parte, debían informar al juez sobre la historia social de los padres y menores, así como sobre sus capacidades físicas, mentales y emocionales para el cuidado de sus hijos.

En este sentido, los expedientes de tuición son una manifestación muy clara de la intervención del Estado, representado en la figura del juez y de los profesionales del tribunal, en el ámbito privado de la familia. Esta intervención busca la resolución o, al menos, normalización del conflicto, al tiempo que impone y reproduce un conjunto de normas sociales sobre la institución familiar, al castigar o premiar determinados comportamientos y roles.

En el contexto de los procedimientos del tribunal, la figura de la visitadora social adquiere mucha relevancia. Considerada como personal técnico, al igual que el médico o el psicólogo, su labor era realizar los informes sociales solicitados por el juez que, en el caso particular de los expedientes de tuición, suponía reconstruir la historia social de la familia en conflicto, evaluar la infraestructura, los ingresos económicos, así como los comportamientos y habilidades de cada una de las partes. Finalmente, teniendo en cuenta elementos muy diversos, de tipo económico, pedagógico, afectivo y moral, la visitadora sugería quién debía obtener la tuición del/la niño/a. De este modo, la intervención de la visitadora en los tribunales de menores se basa en el diálogo directo

entre la profesional y la familia en conflicto²⁷, operando como los ojos y oídos del juez fuera del tribunal al tiempo que mediaba entre las partes en conflicto²⁸.

Los informes médicos, menos habituales, también son relevantes, especialmente en aquellos casos en los que se cuestiona la habilidad psíquica de una de las partes para ejercer la tuición. A diferencia de los informes sociales, los informes médicos se centran casi exclusivamente en la persona estudiada. De los 45 expedientes revisados, solo dos cuentan con informe médico y en ambos, se estudia una posible inhabilidad de la madre. En ambos casos, los informes estaban firmados por Hugo Lea Plaza, Director General de Protección de Menores.

Somos conscientes de que los expedientes son documentos fragmentados, y muchas veces incompletos que nos permiten ver solo ciertos aspectos de un proceso mayor. En los casos de tuición analizados no podemos acceder a las voces de las partes. Están siempre mediadas por abogados o funcionarios judiciales. Cada escrito que compone el expediente responde a un procedimiento o a una estrategia cuyo objetivo es convencer al juez de fallar en un cierto sentido²⁹. Por eso, los expedientes de tuición son construcciones de relatos en pugna, que contienen la mentalidad, los imaginarios y los valores de una época³⁰, y es esto justamente lo que nos interesa: cómo se construyen estos relatos, qué elementos se ponderan, qué actitudes y/o comportamientos se valoran y cuáles se castigan, qué lugar tienen las nociones en torno al género en la narración, cómo esas mismas nociones van informando las decisiones que toma el tribunal sobre estas familias en conflicto, y como, finalmente, el tribunal opera como un organismo reproductor de los estereotipos de género de una época.

Los distintos documentos contenidos en los expedientes judiciales son como las piezas de un rompecabezas incompleto: aportan información y antecedentes sobre la vida de las partes involucradas, opiniones profesionales, opiniones de terceros que acuden en calidad de testigos, y que van formando un relato fragmentado, a veces contradictorio, sobre la situación de la familia. En todos estos relatos, independiente de quién esté solicitando la tuición, el interés está puesto en las mujeres, tanto en las madres (sobre todo en ellas) como en las potenciales figuras maternas que aparecen en los expedientes (madrastras y abuelas, principalmente).

²⁷ Illanes, María Angélica. *Cuerpo y sangre de la política. La construcción histórica de las Visitadoras Sociales (1887-1940)*, LOM, Santiago, 2006, p. 345.

²⁸ Vetö, Silvana, «La “policía moral” de las familias: las visitadoras sociales en el escenario judicial de menores, Santiago de Chile, 1929-1942», *5tas Jornadas de Estudios sobre la Infancia*, Buenos Aires, 2018, p. 4.

²⁹ Brangier y Morong, «Desde la justicia al abordaje historiográfico: los expedientes judiciales-criminales decimonónicos del Archivo Nacional Histórico», *História da Historiografia*, vol. 9, n° 21, 2016 (pp. 96-113), p. 101.

³⁰ González, Yéssica, «Malas mujeres. Criminales y transgresoras dentro de un espacio regional. Concepción, siglo XIX» ed. González, Yéssica. *Mujeres: olvidos y memorias en los márgenes. Chile y América, siglos XVII-XXI*, Ediciones Universidad de La Frontera-Editorial Universidad de La Plata, Temuco, 2020 (pp. 189-212), p. 211; Bergot, Solène y Errázuriz, Javiera, «La construcción de una mujer mala. La figura de Euldarisa Puelma en el crimen de la calle Maipú (1894-1896)», *Revista de Humanidades*, n° 43, 2021 (pp. 113-144), p. 141.

3. Las madres de conducta inmoral

En julio de 1940, Guillermo C. solicita la tuición de su hijo Marcos, de tres años, y denuncia a la madre, Rebeca, de mantener una “vida desordenada” desde que abandonó el hogar con el niño, cuando este tenía un año y cuatro meses³¹. Acompaña su acusación con el informe social contenido en el expediente de un juicio por alimentos interpuesto por la madre, que data de 1938. Este informe señala que Rebeca se fue a vivir a la habitación donde vivían sus padres y dos hermanos, «en una pieza reducida con dos camas solamente, y sin ventilación apropiada (...) Además los antecedentes que hay de la madre son bastante desfavorables. Parece que sale mucho, deja al niño en poder de otros niños, etc.»³².

El juez del Primer Tribunal de Menores, Samuel Gajardo, decide recibir la causa a prueba, fijando como hecho controvertido la conducta de la madre³³. Ambas partes aportan testigos que señalan cosas del siguiente tenor sobre Rebeca: «su conducta es pésima, la ha visto muchas veces ebria besándose con un hombre que no es su marido. También la ha visto en la Quinta Normal con el mismo hombre»; «tiene pésima conducta, lo dice porque la ha visto en la casa de citas de la calle Conferencia 650. Además la ha visto varias veces en paseos nocturnos en compañía de un individuo que no es su marido y con su hijo»; «Su conducta no es muy buena. La ha visto como a las 2 de la mañana con un niño en brazos»³⁴. La conducta problemática entonces, se refiere a que Rebeca saldría con otros hombres o que estaría en la calle hasta tarde. No hay referencias a la situación del niño en los testimonios, salvo en el caso en que dicen haberla visto con él en brazos durante la noche.

Para dilucidar la situación del niño, Gajardo solicita un nuevo informe social a la Dirección General de Protección de Menores³⁵, que señala que este se encuentra en buenas condiciones al lado de su madre, tanto en lo material (alimentación apropiada y suficiente, vestido cómodo, sueño suficiente, recreación, espacio y juegos) como en lo afectivo: «En cuanto a la parte afectiva el menor se halla protegido por el afecto que la madre le profesa y del cual hay referencias por el vecindario quien se expresa de forma favorable en cuanto al cuidado que la madre dispensa al niño. Una hermana de la madre del niño y los abuelos maternos revelan mucho cariño y dedicación para el pequeño (...) La higiene que se observa en el hogar demuestra que la gente que allí vive, a pesar de no contar con grandes medios económicos, tiene consciencia del valor de la limpieza». La visitadora social desestima la acusación de mala conducta de la madre: «la madre del menor no trabaja para dedicarse al cuidado de su hijo»; «de la madre del menor no se ha hallado datos desfavorables en las investigaciones hechas»³⁶.

Por otro lado, la visitadora considera que el hogar que el padre ofrece para el niño, que pertenece a su cuñado, no tiene condiciones adecuadas «por no tener espacio

³¹ Primer Tribunal de Menores de Santiago, Expediente nr. 75181, C. T. Marcos Guillermo, 1940, BAJ.

³² *Ibidem*, fj. 3vuelta.

³³ *Ibidem*, fj. 7.

³⁴ *Ibidem*, fjs. 11 a 14.

³⁵ *Ibidem*, fj. 27vuelta.

³⁶ *Ibidem*, fjs. 32-33

para dormitorio del niño ni para sus ejercicios, juegos y recreación general». Además, según la profesional, el niño no conoce a su padre: en una visita realizada en la oficina de la visitadora, este se habría negado a acercarse a su padre, por considerarlo un desconocido. El informe social finalmente señala que «el menor se halla en buenas condiciones morales y materiales al lado de la madre; que de ella no hay referencias que digan abandono del menor o inmoralidad de su vida privada, y que el hogar que el señor C. ofrece en casa de su cuñado no satisfacen las exigencias del bienestar del menor». Sin embargo, y pese a las conclusiones del informe social, el doctor Hugo Lea Plaza, director general de la DGPM sugiere que, en caso de que el juez entregue la tuición a la madre y dadas las acusaciones de “dudosa conducta”, esta debería quedar bajo vigilancia del tribunal, «modificándose la tuición en caso de evidenciarse cualquiera irregularidad en ella»³⁷.

Para despejar dudas, Gajardo realiza una visita personal a la casa donde vive el niño, y señala que «este se encuentra muy bien cuidado al lado de su madre y de sus abuelos maternos. Se le ve contento, bien vestido y hasta con juguetes apropiados a su edad. La pieza en que duerme es amplia, asoleada y a pesar de la pobreza del menaje, se nota orden y comodidad»³⁸. Finalmente, decide entregar la tuición a la madre amparado en dos argumentos: primero, que el demandante no logró probar que la madre esté inhabilitada para ejercer la tuición por mala conducta; segundo, que el niño está en buenas condiciones viviendo con su madre, como ha podido constatar el tribunal³⁹.

El caso del niño Marcos C. es un buen ejemplo de las disputas por tuición en las que se cuestiona la conducta moral de la madre. Desde la parte demandante y apoyado por un informe social, se construye una imagen de Rebeca como una mujer de vida desordenada e inmoral. El segundo informe social y la visita del tribunal desestiman las acusaciones de mala conducta atendiendo a las condiciones del niño. Resulta interesante constatar cómo los mismos funcionarios del tribunal tienen visiones diferentes sobre un mismo caso. Para la primera visitadora, la mala conducta de la madre ponía en riesgo al niño; para la segunda visitadora y para el juez, la mala conducta no ha sido probada y, en cualquier caso, lo central son las condiciones de vida del niño. Para el director de la DGPM, la sospecha de mala conducta de la madre ameritaría dejarla en una situación de vigilancia por parte del tribunal.

Un elemento que destaca en este caso, y que también tuvo en cuenta el tribunal, es el relativo a los elementos afectivos. Por un lado, el padre no solicitaba la tuición de Marcos para vivir con él, sino que proponía que este viviera en la casa de su cuñado. Sin embargo, si el niño apenas reconocía al padre, ir a vivir a casa de su tío suponía dejarlo entre completos desconocidos para él. Por otro lado, tanto el segundo informe social como la visita del tribunal valoran los aspectos afectivos por sobre las condiciones materiales. Ambos señalan que la casa en la que vive el niño junto a su madre y abuelos es humilde, sin embargo, destacan el afecto que tanto la madre como los abuelos tienen por Marcos, así como los espacios para su recreación (patio, plaza, juguetes adecuados).

³⁷ *Ibidem*, fjs.34 a 36.

³⁸ *Ibidem*, f. 43.

³⁹ *Ibidem*, fjs. 46-47.

En este sentido, el tribunal opta por dejar al niño en una casa que, si bien tiene condiciones materiales pobres, proporciona todo lo necesario para el cuidado de su salud física y su desarrollo afectivo. Este énfasis en lo afectivo es un elemento clave para las decisiones del tribunal, y que aparece de manera recurrente en los informes sociales⁴⁰.

En suma, en el caso de Marcos C., la contraposición de los relatos contrapuestos no tiene un claro ganador. No sabemos a ciencia cierta cómo era la conducta de Rebeca, pero, pese al desfile de testigos, a un primer informe social desfavorable y a la actitud suspicaz de Lea Plaza, el tribunal le otorga la tuición porque entiende que la buena situación en la que se encuentra el niño es condición suficiente para ello. Se produce, en este caso, una tensión entre el argumento de conducta “depravada” de la madre, contenido en el Código Civil, y las condiciones en que vive el niño. En este sentido, observamos cómo los estereotipos de género, en particular sobre la mala conducta de la madre, están presentes, pero no logran impactar en la decisión del juez, cuyo foco es el bienestar del niño.

El 7 de agosto de 1940, María, madre de Ángel C. de siete años, solicita su tuición ante el Primer Tribunal de Menores de Santiago⁴¹. El informe social solicitado por el juez explica que, desde la separación de la pareja, Ángel vivía con su padre (del mismo nombre) ya que su madre no podía tenerlo porque trabajaba todo el día fuera del hogar. Los padres del niño nunca se casaron, por lo que este era hijo ilegítimo, y un año antes de la solicitud de tuición, el padre había contraído matrimonio con otra mujer. El informe social señala que «Las condiciones en las que se encuentra el menor son favorables, las personas que lo atienden demuestran tenerle bastante cariño y cuidan de él en debida forma, preocupándose de su educación. Su madrastra es una mujer de buena conducta, trabajadora, de buen carácter; quiere al niño, que le corresponde de igual forma». Con todo, la madrastra trabajaba fuera de la casa por lo que el niño estaba al cuidado de una vecina. Con respecto a la madre, esta «hace vida marital con Eduardo F. Sus vecinos aseguran que es una mujer tranquila y dedicada a su trabajo (...) Tiene mucho interés en llevar al niño a su lado, pues manifiesta que el padre le impide que lo visite»⁴².

Luego de un comparendo, Gajardo pide un segundo informe social a la DGPM, que es bastante más exhaustivo que el primero. Según la segunda visitadora, «el menor se ve con las manos llenas de sarna, la que la madrastra empezó a curar después de las visitas de la informante (...). Bien vestido y no parece mal alimentado porque tiene buen aspecto en general, pasa, sin embargo, todo el día en manos de extraños, porque tanto el padre como la madrastra, trabajan fuera (...)»⁴³. La casa en la que vive el niño es pequeña, según la visitadora, y no tiene espacio al aire libre para jugar.

⁴⁰ Errázuriz, Javiera, «Hágase como parece a la VS: visitadoras sociales, afectos y feminización en la Justicia de Menores. Chile, 1928-1954», *Autoctonía, Revista de Ciencias Sociales e Historia*, vol. III, n° 1, 2024 (pp. 298-329).

⁴¹ Primer Tribunal de Menores de Santiago, Expediente nr. 75889, C., Ángel Custodio, 1940, Bodega Archivo Judicial de Santiago. Recuperado por proyecto Fondecyt Iniciación nr. 11160868, IR: Silvana Vetö.

⁴² *Ibidem*, f. 3.

⁴³ *Ibidem*, f. 6.

En cuanto al hogar de la madre, «subarriendo una pieza, saliendo a servir de empleada doméstica en casa de una familia inglesa donde le aceptan que tenga a su hijo durante el día (...). Aunque las condiciones de la vivienda actual no son favorables al menor, él tendría la ventaja de estar con su madre a quien quiere y con quien desea irse, a pesar de que en presencia de la madrastra dice otra cosa. Por otra parte, la madre se cambiará dentro de poco (...) a la casa de una amiga de ella, que tiene su hogar formado con su esposo y su padre, y quien tiene mucho cariño al niño y a su madre». Respecto de la actitud del niño hacia su madre, la visitadora señala que le dice “la María”, y que el padre le ha enseñado a desconocerla. «Interrogado privadamente, se atreve finalmente a declarar que quiere a María, que desea irse con ella, que es buena y lo quiere»⁴⁴.

En este caso, los informes sociales se enfocan principalmente en la descripción de los hogares y en las condiciones económicas de las partes, para decidir con quién estará mejor el niño. Con todo, los elementos afectivos también juegan un papel relevante, especialmente en el segundo informe social, cuando la visitadora afirma que, interrogado en privado, el niño manifiesta que desea irse con su madre. También informa que el hogar al que irá a vivir la madre pertenece a una familia “bien constituida”, en la que se quiere mucho al niño. Otro elemento que destaca la visitadora es que la madre puede llevar a su hijo al trabajo, con lo cual el niño no estaría solo, ni cuidado por extraños, como en casa de su padre. El informe en general denota interés por reparar o fortalecer el vínculo entre madre e hijo, independiente de la apreciación que la profesional se formó de la conducta de la madre.

A este respecto, la visitadora revela sus prejuicios para con las dos mujeres, madre y madrastra, ya que señala que ninguna tiene una moral muy alta, «pues la madre tuvo amores ilícitos con el padre del menor en litigio, y la actual mujer de C. tiene dos hijos de otros amores ilegales (...) Por otra parte, María C., la madre del menor, hace vida marital con un individuo con el cual legalizará su unión dentro de 3 o 4 meses, y podrá en esta forma afrontar con honor la situación para el niño»⁴⁵. Sin embargo, no dice nada sobre el padre, que es finalmente el progenitor con el que vive el niño. Este comentario manifiesta los prejuicios existentes con respecto a las madres solteras o a aquellas mujeres que tenían hijos fuera del vínculo matrimonial. No se critica al padre salvo para señalar que no se preocupó de legalizar la situación del hijo. El comentario referido al futuro matrimonio de María también denota la preocupación de la visitadora por las condiciones morales del hogar que acogería a Ángel, es inevitable pensar que hay un interés evidente de la profesional por modelar un hogar “bien constituido” para el niño.

A partir de la sugerencia de la DGPM, Gajardo decide dar la tuición de Ángel a su madre, pero el padre se opone acusando mala conducta de la madre. El juez recibe la causa a prueba, y diversos testigos acusan a María de mala conducta⁴⁶. Con todo, Gajardo considera que la madre no se encuentra inhabilitada para ejercer la tuición y mantiene su resolución.

⁴⁴ *Ibidem*, f. 6.

⁴⁵ *Ibidem*, f. 7.

⁴⁶ *Ibidem*, f. 9-10.

Este caso nuevamente nos sitúa en la tensión entre el comportamiento de la madre y el bienestar del niño. La lectura de este expediente hace inevitable preguntarse por la dirección en la que operan las creencias sobre el género en el quehacer del tribunal. Para los estándares de la época, María tenía varias desventajas: trabajaba fuera de su casa todo el día, su habitación no ofrecía buenas condiciones materiales al niño, hacía vida marital con un hombre sin estar legalmente casada, y existían diversos testimonios sobre su mala conducta. Por otro lado, la casa del padre, donde vivía el niño, tampoco ofrecía buenas condiciones materiales, existía una madrastra que según el primer informe cuidaba y quería al niño, según el segundo informe no lo cuidaba bien. Es interesante que la visitadora describa la relación afectuosa de Ángel con su madre y no así con su padre. La profesional no registró elementos que nos den pistas sobre esa relación, por lo que no podemos pronunciarnos al respecto, salvo para decir que en otros casos revisados sí hay referencias a los vínculos afectivos entre padres e hijos. Sin embargo, en este caso, cuando se habla del cuidado del niño, quienes están involucradas son solo mujeres: la madrastra, la madre, la vecina, y nunca el padre.

¿Es posible que en la base de la decisión del tribunal esté la creencia de que un niño siempre estará mejor cuidado por la madre? ¿es la promesa de que la madre se casará con su pareja y formará un hogar “bien constituido” suficiente para recomendar que el niño viva con ella y no con su padre? Es imposible saberlo con certeza, pero este caso pareciera mostrar que el estereotipo de la madre cuidadora se superpone al de la mujer de conducta inmoral.

4. Las madres que abandonan

El caso de las hermanas Rossana e Hilda⁴⁷ se extiende desde junio de 1936 a noviembre de 1937. Lo más interesante es que en él entran en juego creencias sobre el género que no necesariamente tienen que ver con la conducta “depravada” o “inmoral” de la madre, sino más bien con aspectos vinculados a su capacidad mental y emocional para serlo. Si bien el caso inicia con una denuncia de Héctor B., el padre, contra Hilda K., la madre, por abandono de hogar, rápidamente deriva en una disputa por tuición. En esta oportunidad es la madre la que solicita la tuición de sus hijas de doce y ocho años, y el padre actúa como contraparte. Los argumentos de Hilda dicen relación con la mala vida que le dio Héctor y muy especialmente, con el cuidado de las niñas: «Las niñas son débiles (...) y se hace indispensable y urgente, por lo tanto, que no siga en una casa donde no hay ni siquiera una sirvienta de razón y confianza y donde el padre va poco y se ausenta por días y noches, quedando las niñas entregadas a manos de sirvientes hombres y mujeres desconocidas»⁴⁸. A petición de las partes, Gajardo practica una visita personal, de la cual solo registró su decisión: «no apareciendo de la investigación practicada personalmente que la madre esté inhabilitada para ejercer la tuición de sus

⁴⁷ Primer Tribunal de Menores de Santiago, Expediente nr. 44616, B. K., Rossana e Hilda, 1937, BAJ. Es importante señalar que este caso corresponde a una familia de clase media, media alta, siendo el padre un destacado político del Partido Radical.

⁴⁸ *Ibidem*, ff. 3.

hijas, se declara que a ella corresponde dicha tuición, debiendo serle entregadas las menores»⁴⁹.

El padre se opone argumentando que Hilda no tiene capacidades mentales y afectivas para quedarse a cargo de sus hijas. Habla de delirios parciales, monomanías, obsesiones, y solicita un informe médico. Señala que Hilda tiene un carácter irascible y a veces violento: «Faltan la uniformidad del procedimiento, la serenidad de juicio, la templanza de carácter (...) y hasta falta la ternura y delicadeza que el alma femenina exige, en los primeros años de vida, como guía indispensable para formar el corazón de las mujeres». Culpa a la mujer de haber abandonado a sus hijas, demostrando así un escaso amor por ellas. «Sabe el señor juez que las madres, por el solo hecho de serlo, asumen en la vida un sitio de sacrificio y de renunciamiento que llega a veces al heroísmo. Pero la señora demandante ha preferido sostener causales infantiles de separación. Esto prueba que en ella el amor maternal no es determinante». Además, el padre se refiere a malos tratos y peligro para la moral de las niñas. Habla de tratamiento despótico, rudo, de reprensiones permanentes y a veces con castigos de hecho, lo que las niñas resienten⁵⁰.

Así, el relato del padre construye la imagen de una mujer débil, voluble, poco cariñosa, irascible, incapaz de sacrificar su felicidad por sus hijas. Hilda sería una mujer incompleta, en la cual la maternidad no constituye el núcleo de su existencia, y, por tanto, no debe estar a cargo del cuidado de sus hijas. El 23 de marzo de 1937, el director de la DGPM, doctor Hugo Lea Plaza, realizó un informe sobre la salud mental de Hilda a solicitud del padre. En él establece que «en primer lugar, que no hay en ella, en absoluto, ningún signo ni síntoma de alienación mental (...). Sólo denota, la personalidad de doña Hilda K., una manifiesta tendencia a la variabilidad que abarca toda su vida psíquica, incluyendo, por consiguiente, sus tendencias y actividades puramente intelectuales y sus facultades afectivas, haciéndole aparecer en muchas ocasiones manifiestamente negligente»⁵¹. Con toda la información recabada, el 19 de abril de 1937, Gajardo concede la tuición compartida a los padres, argumentando que las causales aducidas por el padre no fueron demostradas. Establece que las niñas vivirán con la madre y que el padre tendrá un régimen de visitas y deberá pagar pensión de alimentos.

Sin embargo, el padre apela y la Corte de Apelaciones decide concederle la tuición a él, bajo el argumento de que Hilda abandonó voluntariamente su hogar, y que el padre puede proporcionar a las niñas mejores condiciones materiales para vivir. Según la Corte, el abandono de hogar de la madre «sin la autorización necesaria y sin que exista causa justificada y comprobada que permita tal abandono, supone de su parte omisión en las obligaciones que le corresponden con respecto al cuidado personal de las hijas de cuya tuición se trata»⁵². La Corte de Apelaciones no discutió la causal de inhabilidad, que era el argumento central de la oposición del padre, tampoco hizo caso a los argumentos de la madre, respecto de que el padre se ausentaba y las dejaba a cargo del servicio

⁴⁹ *Ibidem*, f. 8.

⁵⁰ *Ibidem*, fjs. 12 a 13.

⁵¹ *Ibidem*, f. 71.

⁵² *Ibidem*, f. 95.

doméstico. Simplemente desechó el derecho de Hilda de quedarse con la tuición producto del abandono de hogar.

Es imposible saber, de la sola lectura del expediente, si Hilda estaba o no inhabilitada para ejercer la tuición; tampoco sabemos si es efectivo que Héctor se ausentaba y dejaba a las niñas con el servicio doméstico. Solo podemos evaluar los argumentos en los que el tribunal (tanto el de primera instancia como la Corte de Apelaciones) basa su sentencia. Y en este caso tenemos una doble sentencia: para el tribunal de menores, la causal de inhabilidad (que es el hecho controvertido) no fue probada, por lo que llega a una solución de compromiso y otorga la tuición compartida. Sin embargo, la Corte decide revocar esta decisión en base al supuesto incumplimiento de Hilda de sus labores como madre. Llama la atención que la Corte de Apelaciones parece desconocer el procedimiento llevado a cabo por el Primer Tribunal de Menores, ya que, en su resolución, no hace referencia a los informes sociales y médicos solicitados por este tribunal, tampoco a las declaraciones ni a los testigos presentados por las partes. El solo hecho de haber abandonado el hogar bastó para despojar a Hilda del cuidado personal de sus hijas⁵³. En este caso, nunca se acusó a la madre de conducta depravada o de adulterio, sí de ser una mujer fría, poco cariñosa, voluble, que no cumple con el estándar de esposa discreta y abnegada. Así, para la Corte, Hilda es una mala madre porque no se ciñe al ideal femenino de ternura y amor maternal, y, sobre todo, porque abandona al marido y con esto rompe el modelo familiar tradicional.

El último caso analizado es el de los niños Demetrio y Claudio M. B. (de cinco y un año y medio respectivamente), que difiere de los otros expedientes revisados por varias razones⁵⁴. En primer lugar, quien solicita la tuición es Trinidad S., una tía abuela materna de los niños, quien dice que lo hace en representación de la abuela. En segundo lugar, los padres de los niños se encuentran separados, pero para efectos de esta causa, actúan en conjunto y se oponen a que se le otorgue la tuición a la tía abuela.

El caso comienza en julio de 1938, cuando Trinidad S. solicita la tuición de Demetrio y Claudio, acusando que reciben malos ejemplos de su madre, quien además, habría estado internada brevemente en el Manicomio Nacional en dos oportunidades (1930 y 1933). El juez solicita la intervención de la visitadora social quien reconstruye la historia familiar: Jorge M. y Graciela B., padres de los niños, se encontraban separados desde hacía seis meses, y por acuerdo mutuo, cada uno vivía con uno de los niños. El más pequeño, Claudio, vivía con su padre en casa de un tío casado, y Demetrio, de cinco años, vivía con su madre. La visitadora no conoció la casa donde habitaba Claudio, pero sí la de la madre, que describe como «una habitación sombría, en una casa de aspecto lóbrego». Al referirse al niño, señala que impresiona como apático y con poca resistencia física, y que «no disfruta de más atención que la que esta puede proporcionarle en los momentos

⁵³ Es posible que esto obedezca a una diferencia de criterios entre el juez Gajardo y los magistrados de la Corte de Apelaciones, que tiene que ver con el “espíritu” del Derecho de Menores. Gajardo proponía una interpretación de la ley orientada por la búsqueda del bienestar del niño o niña, mientras «La Corte de Apelaciones de Santiago fue el reducto donde se atrincheró con más porfiada resistencia la oposición contra el nuevo Derecho de Menores», Gajardo, *Memorias de un Juez*, Imprenta Central de Talleres, Santiago, 1957, p. 22.

⁵⁴ Primer Tribunal de Menores de Santiago, Expediente nr. 59324, M. B., Demetrio y Claudio, 1938, BAJs.

que está en la casa». Acto seguido, la visitadora señala que Graciela, tiene una relación amorosa con un señor de apellido M., con conocimiento del marido. «Según antecedentes proporcionados por familiares y amigos, ésta no solo permanece fuera de casa durante casi todo el día, sino que bebe y se divierte en compañía de este señor hasta horas avanzadas de la madrugada. De tal manera agregan no solo descuida la atención del niño, sino que este debe presenciar situaciones y actitudes poco decorosas de su madre». También la acusa de ser de carácter violento y exaltado y de haber estado recluida en la Casa de Orates en dos ocasiones, aunque no adjunta ningún certificado médico⁵⁵.

Con respecto al padre, la visitadora señala que mantiene buenas relaciones con su esposa, «cuyo comportamiento acepta de buen grado» ya que considera que «su esposa es una persona joven con derecho a rehacer su vida una vez que ellos anulen su matrimonio». Finalmente, sugiere que se le entregue la tuición a la tía abuela de los niños, ya que es una persona madura, «de conducta y comportamiento correctos», que vive en un «ambiente material decente y disponen de medios económicos suficientes»⁵⁶.

En un primer momento el juez Gajardo accede a la solicitud de la tía abuela, pero los padres se niegan y entregan nuevos antecedentes que no niegan las acusaciones de conducta inmoral hechas por la demandante y la visitadora, sino más bien acusan a la tía abuela de querer la tuición de los niños para luego solicitar pensión alimenticia y así vivir sin trabajar. Para despejar las dudas, en marzo de 1939, Helia Escudero, la secretaria del tribunal, realiza una visita personal para constatar la situación de los niños M.B., luego de la cual el juez decide que los niños están en buenas condiciones materiales y de salud en la casa del hermano del padre (Graciela llevó a su hijo mayor a vivir allí antes de la visita del tribunal), por lo que niega la petición de tuición a la tía abuela⁵⁷.

Este caso de los niños M. B. es atípico por múltiples razones, pero lo que más llama la atención es que la disputa no es entre los padres, sino que estos presentan un frente unido en contra de la tía abuela que solicita la tuición. Por otro lado, pese a que está redactado en un lenguaje profesional, el informe social denota un prejuicio evidente en contra de los padres, especialmente en contra de la madre, por lo que se considera una conducta inmoral: la madre tiene una nueva pareja, situación que no solo es conocida sino también aceptada por el padre. Esto, a juicio de la visitadora, los inhabilitaría a ambos para ejercer la tuición de los niños. La figura de la madre es fuertemente cuestionada por la visitadora no solo por sus «actitudes poco decorosas», por su «carácter violento y exaltado», o por su supuesta «debilidad mental». También hay un cuestionamiento al hecho de que haya dejado a su hijo Claudio, de un año y medio, al cuidado de su padre, «a quien su esposa lo entregó voluntariamente después de corta permanencia a su lado. No ha vuelto a verlo desde entonces»⁵⁸.

El expediente va construyendo una imagen de Graciela como una persona de conducta poco decorosa, de carácter exaltado, y que está dispuesta a entregar a los hijos para no ejercer su rol de madre. En este caso se mezcla la figura de la madre de

⁵⁵ *Ibidem*, fjs. 4 a 5.

⁵⁶ *Ibidem*, fj. 5.

⁵⁷ *Ibidem*, fjs. 8 y 8v.

⁵⁸ *Ibidem*, fj. 4

conducta inmoral con la que abandona, y lo que parece más extraordinario, es que los cuestionamientos a Graciela no vienen de parte del marido sino de su familia y, por cierto, de la visitadora. De hecho, el padre no pone problemas a que la madre tenga una nueva pareja y también está dispuesto a dejar que sus hijos vivan con su tío, pero no es cuestionado por ello.

5. Reflexiones finales

En este artículo nos propusimos analizar cómo los tribunales de menores reproducen las construcciones sociales de género emanadas del modelo de familia jerárquica y patriarcal, a través de los casos de tuición. Nos interesó particularmente observar cómo, en la construcción de los relatos contenidos en los expedientes, se van conjugando valores, imaginarios y creencias sobre el género que influyen en las decisiones del juez.

En línea con lo que señala Yéssica González, los expedientes judiciales construyen y reproducen un orden social que fija un comportamiento de contención sexual y emocional, orden moral y sumisión para las mujeres «dentro de un régimen de tutelaje basado en la lógica de la exclusividad masculina y la domesticidad femenina»⁵⁹. Si bien González está pensando en procesos criminales, creemos factible aplicar la misma lógica a los procesos de tuición, en el contexto de una justicia que forma parte estructural de un sistema que se basa en la dominación masculina.

El análisis cuantitativo y cualitativo de los expedientes de tuición analizados nos permite concluir que, en un 42% de los casos, el debate está centrado en el comportamiento de la mujer, ya sea porque se la acusa de mala conducta, de abandono de hogar o de abandono de tareas maternas. Acorde a los roles de género tradicionales, a la mujer se le exige un estándar de conducta mucho más estricto que al varón. Como vimos, una estrategia habitual era acusar a la madre de mala conducta o de no cumplir con sus deberes maternos, es decir, de desafiar el ideal de mujer recatada, discreta, cariñosa y cuidadora de los otros. Por el contrario, cuando es la mujer la que solicita la tuición, el comportamiento afectivo o sexual del padre no parece relevante, no se lo acusa de tener otra pareja, de adulterio o de salir con otras mujeres sino de no contribuir económicamente o, en algunos casos, de malos tratos hacia la madre.

Las creencias en torno al género están muy presentes en las estrategias de las partes involucradas, así como en los funcionarios del tribunal, lo que podemos apreciar de los informes médicos y sociales contenidos en los expedientes. Probablemente, son estos documentos los que mejor reflejan los estereotipos de género, ya que son informes profesionales, realizados de acuerdo con una metodología científica, pero que dan espacio a las apreciaciones y opiniones de los informantes. Y en estas apreciaciones vemos las tensiones que se producen entre los modelos de familia ideal y las conductas y comportamientos de los miembros de las familias reales. Así, pudimos encontrar visitadoras sociales que realizan juicios de valor sobre la conducta moral de las madres, o médicos que sugieren ciertas formas de vigilancia sobre mujeres de “conducta sospechosa”. Por otro lado, los padres también están sometidos a escrutinio, pero este

⁵⁹ González, Yéssica, *op. cit.*, p. 190.

tiene que ver, sobre todo, con su capacidad para proveer y satisfacer las necesidades económicas de los hijos.

Ahora bien, los funcionarios del tribunal también tienen en cuenta otros elementos, vinculados al bienestar de los niños, que son determinantes en sus decisiones. De esta manera, si bien es cierto que los procedimientos judiciales vinculados a los conflictos familiares utilizan y reproducen las creencias sobre el género, en particular sobre las mujeres, hay más elementos en consideración. De todas formas, el análisis de los expedientes nos muestra que, cuando la familia se quiebra y el Poder Judicial interviene, es la mujer la que está en el centro del análisis. Su conducta, su habilidad, sus capacidades, en fin, su adecuación o inadecuación a una supuesta naturaleza femenina, son los elementos que se ponen en cuestión, son el nudo que los y las profesionales del tribunal intentan desentrañar, a partir de los límites del modelo de familia patriarcal y jerárquica que se impone desde la intervención estatal.

Fuentes y bibliografía

- Expedientes Primer, segundo y cuarto Tribunal de Menores de Santiago: 1929-1962 ubicados en Archivo Histórico Nacional y Bodega del Archivo Judicial de Santiago.
- Primer Tribunal de Menores de Santiago, Expediente nr. 75181, C. T. Marcos Guillermo, 1940, Bodega Archivo Judicial de Santiago.
- Primer Tribunal de Menores de Santiago, Expediente nr. 75889, C., Ángel Custodio, 1940, Bodega Archivo Judicial de Santiago.
- Primer Tribunal de Menores de Santiago, Expediente nr. 44616, B. K., Rossana e Hilda, 1937, Bodega Archivo Judicial de Santiago.
- Primer Tribunal de Menores de Santiago, Expediente nr. 59324, M. B., Demetrio y Claudio, 1938, Bodega Archivo Judicial de Santiago.
- Código Civil, Imprenta Nacional, Santiago, 1889.
- Ley 4.447, de Protección de Menores, 1928.
- Arancibia, María José y Cornejo, Pablo, «El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos», *Revista Ius et Praxis*, año 20, n° 1, 2014 (pp. 279 – 318).
- Bergot, Solène y Errázuriz, Javiera, «La construcción de una mujer mala. La figura de Euldarisa Puelma en el crimen de la calle Maipú (1894-1896)», *Revista de Humanidades*, n°4 3, 2021 (pp. 113-144).
- Brangier y Morong, «Desde la justicia al abordaje historiográfico: los expedientes judiciales-criminales decimonónicos del Archivo Nacional Histórico», *História da Historiografia*, vol. 9, n° 21, 2016 (pp. 96-113).
- Calandria, Sol, *Matar a la madre. Infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires, 1886-1921*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2021.
- Corral, Hernán, «La familia en los 150 años del Código Civil chileno», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, n° 3, 2005 (pp. 429-438).
- Donzelot, Jacques, *La policía de las familias. Familia, sociedad y poder*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 2008.
- Errázuriz, Javiera, «Hágase como parece a la VS: visitadoras sociales, afectos y feminización en la Justicia de Menores. Chile, 1928-1954», *Autoctonía, Revista de Ciencias Sociales e Historia*, vol. III, n° 1, 2024 (pp. 298-329).
- Errázuriz, Javiera, «¿Castigar o reeducar? Debates parlamentarios, transformaciones jurídicas y legislación en torno al sistema de protección de menores. Chile, 1912-1968», *Trashumante. Revista Americana De Historia Social*, n° 20, 2022 (pp. 216–236).
- Gajardo, Samuel, *Memorias de un Juez*, Imprenta Central de Talleres, Santiago, 1957.
- González, Yéssica, «Malas mujeres. Criminales y transgresoras dentro de un espacio regional. Concepción, siglo XIX» ed. González, Yéssica, *Mujeres: olvidos y memorias en los márgenes. Chile y América, siglos XVII-XXI*, Ediciones Universidad de La Frontera-Editorial Universidad de La Plata, Temuco, 2020 (pp. 189-212).

- Illanes, María Angélica, *Cuerpo y sangre de la política. La construcción histórica de las Visitadoras Sociales (1887-1940)*, Lom Ediciones, Santiago, 2006.
- Milanich, Nara, *Hijos del azar. Infancia, clase y Estado en Chile, 1850-1930*, FCE, Santiago, 2024.
- Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2022.
- Orlandi, Eni, *Análisis de discurso: principios y procedimientos*, LOM, Santiago, 2012.
- Ossa Reygadas, Marta, «Derecho. Tribunales de Familia», *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, n° 1, 1969 (pp. 31-82).
- Rengifo, Francisca, «El significado político de la familia en la institucionalización del Estado de seguridad social chileno, 1920-1930», *Revista Estudios Avanzados*, n° 26, 2016 (pp. 56-75).
- Rengifo, Francisca, *Vida conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890*, Centro de Estudios Barros Arana y Ed. Universitaria, Santiago, 2011.
- Rosemblatt, Karin, «Por un hogar bien constituido: el Estado y su política familiar en los Frentes Populares», Godoy, Lorena et al., *Disciplina y Desacato: construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX*, SUR-CEDEM, Santiago, 1995 (pp. 181-222).
- Scott, Joan, «La mujer trabajadora en el siglo XIX», dirs. Duby, G. y Perrot, M., *Historia de las Mujeres*, tomo 4, Taurus Ediciones, Madrid, 2000 (pp. 427-461).
- Serrano, Sol, Ponce de León, Macarena y Rengifo, Francisca, «La “pequeña república”. La familia en la formación del Estado nacional, 1850-1929», eds. Valenzuela, S., Tironi, E. y Scully, T., *El eslabón perdido. Familia, modernización y bienestar en Chile*, Taurus Ediciones, Santiago, 2006 (pp. 43-96).
- Valdés, Ximena, «Notas sobre la metamorfosis de la familia en Chile» ed. Aguirre, Irma, *Futuro de las familias y desafíos para las políticas*, CEPAL-NU, Santiago, 2008.
- Vetö, Silvana, «La ‘policía moral’ de las familias: las visitadoras sociales en el escenario judicial de menores, Santiago de Chile, 1929-1942», *5tas Jornadas de Estudios sobre la Infancia*, Buenos Aires, 2018.
- Yáñez, Juan Carlos, «¿El Estado versus la familia? Dos actores en la constitución de las políticas sociales en Chile, 1900-1950», *Historia* 396, n° 2, 2016 (pp. 431-463).